



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

016763 08 SEP 2021

Por medio de la cual se ratifica una reforma estatutaria a la
UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ

EL VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR

En ejercicio de sus atribuciones legal es y reglamentarias y en especial de la conferida en la Resolución 6663 de 2010, el Decreto 1598 del 21 de agosto de 2018, el artículo 103 de la Ley 30 de 1992 y el Decreto Único 1075 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, es una Institución de Educación Superior de origen privado, de utilidad común, sin ánimo de lucro, con personería jurídica, organizada como Corporación y con el carácter académico de Institución Universitaria.

Que mediante escrito radicado con el número RE-2021-000015 del aplicativo VUMEN, el doctor ALFONSO REYES ALVARADO, en calidad de Representante Legal de la citada Institución, solicitó al Ministerio de Educación Nacional la ratificación de la reforma estatutaria aprobada mediante el Acta 083 del 25 de marzo de 2021 por el Consejo de Fundadores, en uso de las facultades estatutarias previstas en literal j) del artículo 27 de los Estatutos vigentes.

Que la reforma estatutaria realizada por la UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ tiene por finalidad actualizar la normatividad interna a las nuevas disposiciones legales sobre sesiones no presenciales (ley 222 de 1995 y Decreto 398 de 2020), además de la inclusión de egresados en el Consejo de Fundadores y en el Consejo Superior.

Que la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, en virtud de la competencia definida en el numeral 16 del artículo 30 del Decreto 5012 de 2009, realizó el análisis de los documentos radicados por la institución "*Propuesta de reforma estatutaria*" y observando que la misma se presenta en el marco del ejercicio del principio de autonomía universitaria, recomendó la ratificación de la propuesta, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 30 de 1992 y el Decreto Único Reglamentario 1075 del 2015.

En mérito de lo expuesto,

Resolución "Por la cual se ratifica una reforma estatutaria a la UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ratificar la reforma estatutaria efectuada por la UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ, con domicilio principal en la ciudad de Ibagué, contenida en el Acta 083 del 25 de marzo de 2021, previa aprobación del Consejo de Fundadores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: El texto total de los estatutos, incluida la reforma ratificada se transcribe a continuación:

Capítulo I DE LA NATURALEZA, DEFINICIÓN Y OBJETIVOS Naturaleza y Definición

Artículo 1. La **UNIVERSIDAD DE IBAGUE**, antes UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ CORUNIVERSITARIA, es una Institución de Educación Superior con el carácter académico de Universidad, que promueve el desarrollo integral del ser humano sin distingo alguno, para fortalecer la democracia, el respeto a los derechos humanos, la recuperación de los valores esenciales de la persona, la afirmación de la identidad regional, nacional y latinoamericana, y el desarrollo económico y social, en un contexto globalizado. Organizada como corporación de utilidad común sin ánimo de lucro, con personería jurídica de derecho privado, con fundamento en las normas constitucionales y legislativas, guarda acatamiento a la normatividad legal vigente.

Artículo 2. En virtud de la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y con arreglo a la Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, la Universidad de Ibagué tiene derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear y desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión, seleccionar y vincular sus docentes al igual que a sus alumnos, adoptar el régimen estudiantil y el régimen de docentes; arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Domicilio

Artículo 3. El domicilio principal de la Universidad es la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima, República de Colombia, pudiendo establecer dependencias o seccionales en otros lugares del país y del exterior, previo el lleno de los requisitos legales.

Objetivos

Artículo 4. Son objetivos de la Universidad:

a) La promoción del desarrollo educativo integral de la comunidad en general, mediante el ofrecimiento de programas de Educación Superior de la mejor calidad, que respondan a las necesidades de la región y del país para su progreso social, económico y cultural.

Resolución "Por la cual se ratifica una reforma estatutaria a la UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ"

- b) La oferta de programas académicos con los más altos estándares de calidad, en los cuales se conjuguen el permanente compromiso con las necesidades del país y el ideal de desarrollo social con una sólida fundamentación científica y humana, y una concreta capacitación práctica.
- c) El permanente desarrollo de una cultura humanística, científica e investigativa de todos sus integrantes, para la búsqueda honesta de la verdad y el logro de la autonomía personal, en un marco de libertad de pensamiento.
- d) El fomento del análisis crítico y creativo de nuestra realidad para contribuir como institución de desarrollo del país y para dotar a sus profesionales y egresados de principios y conocimientos que les permitan asumir con plena responsabilidad su compromiso personal con la sociedad.
- e) La actuación armónica con las demás estructuras educativas formativas.
- f) La contribución al desarrollo de los niveles educativos que la preceden, para facilitar el logro de sus correspondientes fines.
- g) La realización de programas y actividades culturales como elemento de la formación integral de la comunidad y como parte de su contribución al desarrollo social y a la conservación y fomento del patrimonio cultural del país.
- h) La promoción de la unidad nacional, la descentralización, la integración regional, y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades.
- i) La formación y consolidación de comunidades académicas y el establecimiento de relaciones científicas, culturales y de cooperación académica y pedagógica, con instituciones nacionales y extranjeras que persigan los mismos o similares fines.
- j) La preservación de un ambiente sano y el fomento de una educación y una cultura ecológica.

Artículo 5. En cumplimiento de sus objetivos, la Universidad adecuará su normatividad interna y sus estructuras administrativas y docentes a las políticas generales y demás normas trazadas para el sector educativo, preservando como principio institucional, la calidad de la docencia y su relación estrecha con las necesidades de formación profesional de la región y del país.

Artículo 6. La autoevaluación institucional será tarea permanente de la Universidad de Ibagué, para garantizar su continuo mejoramiento y actualización y el cumplimiento de los más altos estándares de calidad que el Sistema Nacional de Acreditación establezca para la Educación Superior.

Régimen Académico

Artículo 7. La Universidad de Ibagué, de acuerdo con su carácter académico, está facultada para adelantar programas de formación en diversas ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de Especialización, Maestrías, Doctorados y Post-doctorados, de conformidad con la normatividad vigente para la Educación Superior.

Resolución "Por la cual se ratifica una reforma estatutaria a la UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ"

De conformidad con los artículos 7° y 8° de la ley 30 de 1982, los campos de acción de la Universidad de Ibagué, y en consecuencia de los programas académicos que ella imparte, son los de la ciencia, la tecnología, las humanidades, el arte y la filosofía.

Artículo 8. La Universidad podrá efectuar, directa o indirectamente, cuantas acciones considere convenientes para el logro de sus fines, tales como investigaciones, proyección y extensión de sus labores a la comunidad, establecimiento de relaciones con organismos locales, regionales, nacionales e internacionales, promoción de sus tareas a través de los conductos de divulgación que considere oportunos en cada caso, y suministro de asesoría a las entidades públicas o privadas que la requieran.

Capítulo II DE LA CATEGORÍA DE LOS MIEMBROS

Artículo 9. La Institución tendrá cuatro (4) clases de miembros: Fundadores, de Número, Honorarios y Afiliados.

Artículo 10. El carácter de Miembro Fundador es propio de las personas naturales o jurídicas que suscribieron el Acta de Constitución de la Institución.

Artículo 11. Serán Miembros de Número aquellas personas naturales o jurídicas que reemplacen en el Consejo de Fundadores a los Miembros Fundadores cuando se produzcan vacancias. Para ser elegido Miembro de Número será necesario:

1. Ser presentado ante el Consejo de Fundadores por un número no inferior a cinco (5) de sus Miembros.
2. Obtener el voto favorable de las dos terceras partes (2/3), como mínimo, de los asistentes al Consejo de Fundadores ante el cual sea presentado.

El Miembro de Número tendrá todos los derechos y deberes de los demás integrantes del Consejo de Fundadores.

Parágrafo. Los Miembros de Número se escogerán, preferencialmente, dentro de quienes tengan la calidad de Miembros Afiliados. El Consejo de Fundadores en su reglamento interno, fijará las condiciones y calidades personales para ser Miembro de Número.

Artículo 12. Serán Miembros Honorarios aquellos miembros del Consejo de Fundadores que éste designe para participar como invitados permanentes en el Consejo Superior de la Universidad. La designación se hará como reconocimiento a su destacado desempeño en el Consejo Superior o por servicios sobresalientes prestados a la Universidad.

Artículo 13. Serán Miembros Afiliados a la Institución, las personas naturales o jurídicas que con posterioridad a la firma del Acta de Constitución, sean admitidas como tales por el Consejo de Fundadores. Su nombre será propuesto ante el Consejo de Fundadores por un número no inferior a tres de sus Miembros, requiriéndose que el propuesto haya demostrado interés y realizaciones en los programas y proyectos del Departamento del Tolima o haya contribuido al desarrollo del sector educativo y demostrado voluntad de servicio en los asuntos de la Institución. El número de Miembros Afiliados no podrá exceder de cuarenta (40).

Resolución "Por la cual se ratifica una reforma estatutaria a la UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ"

Artículo 14. La calidad de Miembro Fundador, de Número o de Afiliado, es constitutiva de relaciones jurídicas de las que se derivan derechos subjetivos y nacen obligaciones personales para con la Institución. Esta calidad no podrá transferirse a ningún título.

Artículo 15. Serán derechos de los Miembros Fundadores: Participar en el Consejo de Fundadores con voz y voto; ser elegible para cargos directivos en la Universidad; solicitar informes sobre la marcha y actividades de la Corporación, cuando lo consideren necesario; intervenir ante el Consejo Superior con sugerencias y planes en función de mejorar la organización de la Institución.

Artículo 16. Serán deberes de los Miembros Fundadores: cumplir en todo con los Estatutos, reglamentos y disposiciones que dicte el Consejo de Fundadores; desempeñar los cargos que determine el Consejo de Fundadores y que la Institución requiera; cooperar en las actividades tendientes a obtener, preservar y engrandecer los objetivos de la Universidad; denunciar las irregularidades que conozcan directa o indirectamente; así como guardar lealtad a la Institución.

Artículo 17. Los derechos y deberes de los Miembros Afiliados serán los mismos de los Miembros Fundadores, excepto el hacer uso del derecho a voto en el Consejo de Fundadores y ser elegido para dignidades y cargos propios de dicho Consejo.

Artículo 18. Los Miembros del Consejo de Fundadores y los Afiliados, perderán los derechos que les otorgan los presentes Estatutos en caso de muerte, renuncia a ellos, interdicción, faltas graves contra la moral y las buenas costumbres, o por otras causas que el Consejo de Fundadores considere suficientes.

Parágrafo. La declaratoria de pérdida de derechos se hará por decisión del Consejo de Fundadores previa votación afirmativa de, por lo menos, las tres cuartas partes (3/4) de los asistentes con derecho a voto.

Capítulo III DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Artículo 19. Para su gobierno y dirección académica y administrativa, la Universidad cuenta con el Consejo de Fundadores, el Consejo Superior, el Rector, el Vicerrector, el Secretario General, el Consejo Académico, los Decanos, los Consejos de Facultad y todos los demás funcionarios y dependencias administrativas y académicas necesarias para el funcionamiento de la Institución.

1. Consejo de Fundadores

Artículo 20. El Consejo de Fundadores es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad y estará integrado por los Miembros Fundadores y por los de Número, uno de los cuales, por lo menos, deberá ser egresado, sin exceder de 24. Participan del Consejo de Fundadores un representante de los estudiantes y un representante de los profesores con derecho a voz y votos, elegidos en los términos previstos en estos estatutos.

Parágrafo: Participan del Consejo de Fundadores en los términos del artículo 17 de los presentes Estatutos, los Miembros Afiliados.

Resolución "Por la cual se ratifica una reforma estatutaria a la UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ"

Artículo 21. El Consejo de Fundadores realizará dos clases de sesiones: Ordinarias y Extraordinarias. Las reuniones ordinarias se efectuarán dos veces al año, en los meses de marzo y noviembre. Las extraordinarias se llevarán a cabo cuando las circunstancias lo ameriten, y en la fecha, lugar y hora señalados en la convocatoria.

En cualquiera de las mencionadas sesiones los miembros del consejo podrán participar, deliberar y votar de manera no presencial.

Parágrafo. Cuando uno de los Miembros haya dejado de asistir sin causa justificada a cuatro reuniones ordinarias continuas o a seis reuniones bien ordinarias o extraordinarias discontinuas del Consejo de Fundadores, a juicio del Consejo de Fundadores se podrá reemplazar definitivamente por un Miembro de Número que será elegido de acuerdo al Artículo 11 de estos Estatutos.

Artículo 22. La convocatoria a las distintas sesiones corresponderá hacerla al Presidente del Consejo Superior. Tanto para las sesiones ordinarias como para las extraordinarias será necesaria convocar a todos y cada uno de sus miembros, mediante comunicación escrita con una antelación no menor de 10 días calendario.

Artículo 23. El Consejo de Fundadores podrá sesionar ordinaria o extraordinariamente cuando en la reunión se encuentren presentes no menos de doce (12) de sus miembros, cuya asistencia es indelegable. Si no hubiere quórum se señalará nueva fecha y para esa sesión el quórum lo constituirá la presencia de al menos de diez (10) miembros. Las decisiones del Consejo de Fundadores se tomará por mayoría de votos, excepto para las reformas estatutarias, caso en el cual se requiere la mayoría de los votos del total de sus miembros, en dos sesiones citadas al menos con quince días de diferencia.

Artículo 24. El profesor miembro del Consejo de Fundadores será elegido para el período de un año y podrá ser reelegido por un (1) período más en forma continua. Deberá ser profesor de tiempo completo de la Universidad, con categoría de Asociado o Titular, reconocido por sus calidades académicas y humanas. Será elegido por los representantes de los profesores elegidos democráticamente para los Consejos de Facultad y el Consejo Académico, de entre ellos, por mayoría absoluta, en reunión convocada por el Rector.

Artículo 25. El estudiante miembro del Consejo de Fundadores será elegido para el periodo de un año y podrá ser reelegido por un periodo más. Deberá estar matriculado por lo menos en sexto semestre de su respectivo programa y destacarse por sus calidades académicas y humanas. Será elegido por los representantes de los estudiantes elegidos democráticamente para los Consejos de Facultad y el Consejo Académico, de entre ellos, por mayoría absoluta, en reunión convocada por el Rector.

Artículo 26. El órgano competente para reformar los Estatutos Generales es el Consejo de Fundadores. La reforma de Estatutos Generales requerirá la aprobación de la mayoría de los votos del total de miembros del Consejo de Fundadores, en dos sesiones citadas al menos con quince (15) días de diferencia. La convocatoria para estas sesiones será la misma determinada en el artículo vigésimo segundo de estos Estatutos.

Funciones

Artículo 27. El Consejo de Fundadores tendrá las siguientes funciones:

Resolución "Por la cual se ratifica una reforma estatutaria a la UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ"

- a) Formular las políticas generales de la Universidad, en consonancia con su objeto.
- b) Ejercer vigilancia sobre el cumplimiento de los objetivos de la Universidad y sobre la correcta utilización de sus recursos.
- c) Considerar, aprobar o improbar los estados financieros de fin de ejercicio y las cuentas e informes que rindan el Consejo Superior, el Rector y el Revisor Fiscal de la Universidad.
- d) Estudiar, aprobar, modificar o adicionar, en última instancia, el presupuesto anual o plurianual de la Universidad y vigilar su correcta ejecución.
- e) Señalar la política general de financiación de la Institución y promover campañas de obtención de recursos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Universidad.
- f) Elegir al Presidente de la Institución, al Presidente Alternativo, a los miembros del Consejo Superior y al Revisor Fiscal, fijándole a éste su asignación.
- g) Declarar la pérdida de la categoría de Miembro Fundador, de Número o Afiliado.
- h) Aprobar la admisión de Miembros Afiliados.
- i) Proponer al Consejo Superior y/o al Rector las medidas que considere convenientes para el adecuado desarrollo institucional.
- j) Expedir o modificar los Estatutos de acuerdo con las formalidades establecidas.
- k) Aprobar los actos dispositivos del patrimonio de la Institución que le presente el Consejo Superior, cuando fuere el caso.
- l) Decretar de conformidad con el artículo 62 de estos Estatutos, la disolución de la Institución y señalar la entidad o entidades de la región a las que deben pasar sus bienes una vez liquidada.
- m) Reglamentar y otorgar las distinciones y títulos honoríficos que confiera la Institución.
- n) Asumir todas las funciones que le sean propias en su carácter de suprema autoridad de la Universidad y que no estén expresamente atribuidas o asignadas de manera específica a otro organismo.

2. Consejo Superior

Artículo 28. El Consejo Superior estará integrado por: el Presidente y el Presidente alternativo de la Universidad y por nueve (9) miembros elegidos por el Consejo de Fundadores para períodos de dos (2) años, de quienes, al menos seis (6), deberán pertenecer al Consejo de Fundadores y por lo menos uno deberá ser egresado; por un estudiante y por un profesor durante el período para el que sean elegidos, con voz y voto. El Rector asistirá a todas las sesiones del Consejo, con voz, pero sin voto. El Consejo Superior se renovará parcialmente cada año y podrá tener invitados especiales.

Parágrafo 1º. La elección de los once (11) miembros del Consejo Superior se realizará en forma alterna de cinco (5) y seis (6) miembros cada año. El Presidente y el Presidente Alternativo serán designados por un (1) año, podrán ser reelegidos por dos períodos más y, transcurridos dos (2) años desde su último período, podrán ser designados nuevamente en las mismas condiciones.

Parágrafo 2º. Los miembros del Consejo Superior podrán ser reelegidos indefinidamente.

Parágrafo 3º. Para efectos de la elección del Estudiante y el Profesor miembros del Consejo Superior, el Rector de la Universidad convocará por escrito a reuniones separadas a los estudiantes y profesores elegidos democráticamente como miembros de los Consejos de

Resolución "Por la cual se ratifica una reforma estatutaria a la UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ"

Facultad y del Consejo Académico, quienes elegirán de entre ellos, por mayoría absoluta, a quien los represente ante este Consejo.

Estudiante y Profesor serán elegidos para el período de un (1) año y podrán ser reelegidos por una vez. Son elegibles quienes reúnan las mismas calidades exigidas para ser miembro del Consejo de Fundadores.

Parágrafo 4°. Los Miembros Honorarios que designe el Consejo de Fundadores, serán invitados permanentes al Consejo Superior.

Responsabilidad de los Miembros

Artículo 29. Las personas que integran el Consejo Superior asumen las siguientes responsabilidades:

- a) Cumplir sus funciones, guiándose exclusivamente por los intereses generales de la Institución.
- b) Informarse adecuadamente de los asuntos que el Consejo estudie.
- c) Guardar la reserva correspondiente sobre el desarrollo de las sesiones y sobre la información privada de la Universidad.
- d) Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias y participar activamente en las decisiones del Consejo.
- e). Participar en las comisiones y grupos de estudio particulares.

Funciones

Artículo 30. Son funciones del Consejo Superior:

- a) Desarrollar y velar porque se ejecuten las políticas generales de la Universidad, trazadas por el Consejo de Fundadores.
- b) Evaluar, modificar y aprobar el plan de desarrollo de la Institución.
- c) Crear, modificar o suprimir programas académicos, y elaborar las directrices para su creación, supresión, seguimiento y evaluación.
- d) Estudiar y proponer ante el Consejo de Fundadores las reformas estatutarias.
- e) Expedir, modificar y derogar los reglamentos estudiantiles, profesorales, de Bienestar Universitario, y definir los sistemas de control que estime oportunos.
- f) Nombrar al Rector, Vicerrector, Secretario General, Decanos y Auditor.
- g) Aprobar la estructura académico-administrativa con su distribución de cargos y funciones, y fijar las políticas de remuneración del personal docente y administrativo.
- h) Determinar el valor de todos los derechos pecuniarios que por concepto de matrículas, cursos, uso de material, servicios de bienestar, grados, expedición de certificados, etc., deben pagar los educandos.
- i) Determinar las políticas y programas de bienestar universitario y organizar sistemas de becas, subsidios y créditos estudiantiles.
- j) Establecer y supervisar sistemas de evaluación institucional, de evaluación de los programas académicos, de investigación y de extensión, y del personal académico y administrativo.
- k) Asegurar el desarrollo de los procesos necesarios para la acreditación de los distintos programas académicos y de la institución misma.

Resolución "Por la cual se ratifica una reforma estatutaria a la UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ"

- l) Crear y organizar comités asesores o consultivos de la Institución y sus programas, con participación de entidades públicas o privadas, y de personas destacadas en actividades académicas, investigativas, productivas, culturales, sociales o comunitarias.
- m) Rendir al Consejo de Fundadores en sus sesiones ordinarias o extraordinarias, conjuntamente con el Rector, informe sobre su gestión administrativa, balance académico, financiero y administrativo de la Institución, y proyección de actividades.
- n) Aprobar o improbar, en primer debate, el presupuesto de ingresos y gastos.
- o) Decidir sobre la aceptación o rechazo de los aportes, legados, herencias o donaciones que se destinen a la Institución.
- p) Aprobar la asociación, vinculación y agremiación a otras entidades sin ánimo de lucro, con fines similares, conexos o complementarios, bien participando en su formación o ingresando posteriormente a ella, sin que implique desviación de los objetivos y fines de la entidad.
- q) Autorizar al Rector, mediante resolución anual, para contratar autónomamente por la cuantía que allí se indique.
- r) Cualquiera otra función que le sea propia y que no esté asignada de manera específica a otro organismo o funcionario de la Universidad.

Procedimientos

Artículo 31.

- a) El Consejo Superior se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocado por el Rector o su Presidente. En cualquiera de las mencionadas sesiones, los miembros del Consejo Superior podrán participar, deliberar y votar de manera virtual. El Consejo Superior reglamentará esta forma de participación.
- b) Cuando el Rector o el Presidente del Consejo Superior lo consideren pertinente, podrán someter a consideración de los miembros del Consejo Superior asuntos de su competencia, mediante consulta virtual remitida a través de medios tecnológicos idóneos. El Consejo Superior reglamentará esta forma de participación.
- c) El quorum requerido para sesionar lo constituirán la mayoría simple de sus miembros. Para tomar decisiones se requerirá el voto afirmativo de la mitad más uno de los asistentes a la sesión.
- d). las sesiones ordinarias y extraordinarias presenciales se deberán convocar por comunicación personal, con una anticipación no menor de tres (3) días calendario.
- d) Las decisiones se harán constar en un libro de actas que firmarán su Presidente y su Secretario.

3. El Rector

Artículo 32. El Rector es el representante legal de la Universidad y la máxima autoridad académica, administrativa y financiera de la misma, en calidad de ejecutor de las políticas y decisiones de los Consejos de Fundadores y Superior.

Parágrafo. Para desempeñar el cargo de Rector se requiere tener título universitario, haber tenido una meritoria trayectoria en el campo de la educación o en el ejercicio de actividades públicas o privadas, experiencia administrativa y financiera y comprobados merecimientos en el servicio a la comunidad, a juicio del Consejo Superior.

Resolución "Por la cual se ratifica una reforma estatutaria a la UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ"

Artículo 33. El Rector será designado por el Consejo Superior para períodos de dos (2) años y podrá ser reelegido para periodos iguales de manera sucesiva.

Funciones

Artículo 34. Son funciones y atribuciones del Rector:

- a) Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, las políticas, reglamentos y demás actos normativos del Consejo de Fundadores y del Consejo Superior.
- b) Ejercer la estrecha vigilancia de todas las dependencias de la Universidad, interviniendo en ellas cuando lo juzgue conveniente para el cumplimiento de los objetivos.
- c) Liderar el proceso de planeación de la Institución y presentar al Consejo Superior y al Consejo de Fundadores el plan global de desarrollo.
- d) Presentar al Consejo Superior, candidatos a los cargos cuyo nombramiento sean de su competencia y nombrar y remover al personal académico y administrativo de la Institución de conformidad con los estatutos.
- e) Elaborar, con la asesoría de sus inmediatos colaboradores, el proyecto de presupuesto y presentarlo ante el Consejo Superior y el Consejo de Fundadores para su estudio y aprobación, así como ejecutarlo una vez entre en vigencia.
- f) Administrar de manera técnica y eficiente todos los recursos de la Institución, de acuerdo con las normas procedentes del Consejo de Fundadores y del Consejo Superior.
- g) Presentar al Consejo de Fundadores junto con el Consejo Superior, informe sobre las actividades desarrolladas.
- h) Evaluar permanentemente la marcha de la Institución y proponer o disponer, a las instancias correspondientes, las acciones a que haya lugar.
- i) Representar a la Universidad, relacionarla con otras entidades y con el sector privado, incrementar su presencia en el medio social y cultural, procurarle nuevas oportunidades de desarrollo y de servicio a la comunidad.
- j) Participar por derecho propio en los Comités que funcionen en la Universidad.
- k) Delegar mediante resolución y bajo su responsabilidad, en funcionarios dentro de la escala de jerarquía, parte de las funciones que le sean propias.
- l) Firmar los documentos legales de la Institución.
- m) Las restantes funciones que le asignen o deleguen los reglamentos u organismos de mayor jerarquía.

Suplencia del Rector

Artículo 35. En sus ausencias, el Rector tendrá como suplente al Vicerrector. De presentarse la imposibilidad de que lo supla, asumirá el encargo el Secretario General. En su defecto, el Consejo Superior designará la suplencia.

4. El Vicerrector

Artículo 36. El Vicerrector es el representante del Rector en todos los asuntos académicos que éste le delegue para la buena marcha de la Institución. A él corresponde, armonizar todo el proceso académico orientando la docencia, la investigación, la extensión y el servicio hacia el logro de la misión de la institución, por los derroteros trazados en la ley colombiana a la

Resolución "Por la cual se ratifica una reforma estatutaria a la UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ"

Educación Superior. Sus funciones serán las consignadas en el Régimen Orgánico de la Institución.

Artículo 37. Para desempeñar el cargo de Vicerrector se requiere poseer título universitario de postgrado, tener una amplia trayectoria de servicio a la educación superior y acreditar reconocidos méritos académicos, así como experiencia administrativa, a juicio del Consejo Superior.

Artículo 38. El Vicerrector será designado por el Consejo Superior para periodos de dos (2) años, de los candidatos presentados por el Rector. Podrá ser reelegido para períodos iguales de manera sucesiva.

5. El Secretario General

Artículo 39. El Secretario General será designado por el Consejo Superior por un periodo de un (1) año, de candidatos presentados por el Rector. Podrá ser reelegido para periodos iguales de manera sucesiva.

Artículo 40. Son funciones del Secretario General:

- a) Actuar como Secretario del Consejo de Fundadores, Consejo Superior y del Consejo Académico de la Universidad.
- b) Elaborar las actas, los acuerdos y las resoluciones emanadas del Consejo de Fundadores, Superior y Académico, refrendarlos con su firma y difundirlos cuando fuere pertinente.
- c) Refrendar con su firma los títulos académicos expedidos por la Universidad.
- d) Autenticar con su firma los documentos oficiales de la Universidad.
- e) Organizar, custodiar y dar fe de los archivos generales de la Institución.
- f) Apoyar jurídicamente a las distintas dependencias de la Universidad.
- g) Las demás que le asignen el Consejo Superior o el Rector.

Artículo 41. Para desempeñar el cargo de Secretario General se requiere, preferiblemente, ser abogado titulado, con estudios de posgrado y tarjeta profesional vigente, tener conocimientos relacionados con la normatividad nacional del sector educativo y demostrar una experiencia mínima en el ejercicio profesional de cinco años, preferiblemente en cargos afines a la Secretaría General en entidades públicas o privadas de reconocido prestigio.

6. El Consejo Académico

Artículo 42. El Consejo Académico está compuesto por el Rector, quien lo preside; el Vicerrector, el Secretario General, el Director de Planeación, los Decanos, un profesor y un estudiante. Las decisiones se tomarán por mayoría y con el voto afirmativo del Rector.

Artículo 43. El Consejo Superior definirá la reglamentación para la elección del profesor y el estudiante miembros del Consejo Académico.

Funciones

Artículo 44. Son funciones del Consejo Académico:

Resolución "Por la cual se ratifica una reforma estatutaria a la UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ"

- a) Asesorar al Rector y al Consejo Superior en la orientación académica de la Institución y recomendar los objetivos y metas que deben tenerse en cuenta en su plan global de desarrollo.
- b) Estudiar y proponer políticas relacionadas con la creación, organización, desarrollo, modificación o supresión de programas académicos.
- c) Hacer las adaptaciones requeridas por la dinámica de los procesos a las políticas generales de investigación y docencia.
- d) Revisor y adoptar el Régimen del personal docente y el Régimen estudiantil, cada vez que las circunstancias lo exijan.
- e) Estudiar y proponer al Consejo Superior, las políticas de admisiones y el calendario académico de la Institución.
- f) Decidir, como organismo de cierre, las situaciones académicas de los profesores, estudiantes y graduados de la Universidad, en aquellos asuntos que no son de competencia del Consejo Superior.
- g) Conceptuar a solicitud del Rector sobre la concesión de estímulos académicos a los docentes y el otorgamiento de distinciones académicas.
- h) Las demás propias de su rango y naturaleza.

7. Los Decanos

Artículo 45. El Decano es la autoridad encargada de la dirección de su correspondiente Facultad. Será responsable de cumplir las funciones que los reglamentos le asignen y seguir las orientaciones de la Rectoría y la Vicerrectoría, con quienes deberían obrar siempre en armonía.

Artículo 46. Para ser Decano se requiere título universitario de postgrado, haber sido profesor universitario por un periodo no inferior a cinco años y poseer méritos reconocidos en el respectivo campo profesional, a juicio del Consejo Superior.

Artículo 47. Los Decanos serán designados por el Consejo Superior para periodos de dos (2) años y podrían ser reelegidos para periodos iguales de manera sucesiva. En sus ausencias, el Rector hará el encargo correspondiente.

8. Los Consejos de Facultad

Artículo 48. El Consejo de Facultad es la máxima autoridad académica colegiada de cada Facultad y constituye un espacio propicio para la participación a fin de lograr el desarrollo de las Facultades con el trabajo armónico de toda la comunidad académica. Está integrado por el Decano, quien lo preside; los Directores de Programa, un profesor, un estudiante, un egresado, un secretario de Actas e invitados especiales.

Artículo 49. El Consejo Superior definirá las funciones de los Consejos de Facultad así como también, la reglamentación sobre la elección de sus miembros.

9. Los Comités de Programas

Artículo 50. Los comités de Programas asesorarán a los Directores de Programa en todo lo concerniente a los programas de formación. Tendrán además como encargo específico, las

Resolución "Por la cual se ratifica una reforma estatutaria a la UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ"

tareas de revisión curricular y autoevaluación. Estarían integrados por el Director de Programa, quien lo preside; dos profesores de tiempo completo; dos estudiantes, uno de ellos por elección y el otro, quien haya obtenido la Matrícula de Honor en el semestre anterior; por los Coordinadores de Área y por un egresado.

Capítulo IV DEL AUDITOR

Artículo 51. El Auditor es el encargado de examinar el cumplimiento de políticas y procesos en las operaciones contables, financieras, administrativas y de gestión de la Universidad, brindando apoyo permanente a la Administración en la creación de las condiciones necesarias para el óptimo funcionamiento de la organización. Deberá contar con título universitario de postgrado en áreas afines y tener experiencia administrativa y financiera en procesos de seguimiento y control de la gestión. Será designado por el Consejo Superior por un periodo de un (1) año y podrá ser reelegido para períodos iguales de manera sucesiva.

Artículo 52. Son funciones del Auditor:

- a) Supervisar los sistemas de contabilidad y control interno y recomendar oportunamente al Rector los correctivos requeridos;
- b) Supervisar la ejecución presupuestal de las diferentes unidades estratégicas, brindando el apoyo que se requiera para su optimización;
- c) Efectuar el seguimiento al cumplimiento de los indicadores de gestión que se establezcan en procura de la mejor utilización de los recursos y el desarrollo de los planes acordados;
- d) Presentar al Comité de Auditoría Administrativa y Financiera informes mensuales de seguimiento a procesos.

Capítulo V DE LOS ORGANISMOS ASESORES

Comité de Auditoría Administrativa y Financiera

Artículo 53. El Comité de Auditoría Administrativa y Financiera asesorará al Rector y al Consejo Superior en lo relativo a temas de control, económicos, administrativos y financieros de la Universidad. Está integrado por el Presidente y Presidente Alterno del Consejo Superior y cuatro (4) miembros elegidos por este órgano, con voz y voto. Será presidido por el Rector y participarán como invitados permanentes el Auditor y el Gerente Administrativo y Financiero. El quórum lo conformarán tres (3) de sus miembros con derecho a voz y voto. El Comité podrá invitar a los funcionarios de la Universidad que sean necesarios para su información.

Funciones

Artículo 54. Son funciones del Comité de Auditoría Administrativa y Financiera:

- a) Asesorar al Rector y al Consejo Superior en las políticas que considere pertinentes para garantizar la estabilidad y desarrollo administrativo de la Institución;

Resolución "Por la cual se ratifica una reforma estatutaria a la UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ"

- b) Dar su aprobación en primera instancia a los presupuestos y balances y su visto bueno al plan general de inversiones de la Universidad;
 - c) Supervisar el recaudo y manejo de las cuentas y la cartera de la Universidad de acuerdo con el presupuesto;
 - d) Evaluar las operaciones financieras cuyos montos superen hasta en un ciento por ciento (100%) las facultades del Rector, y aprobarlas o improbarlas;
 - e) Proponer al Consejo Superior políticas y estrategias actualizadas para impulsar el aumento de los ingresos de la Universidad;
 - f) Evaluar los procesos de control interno de la Universidad y proponer políticas y estrategias para su mejoramiento;
 - g) Las que en el futuro le sean asignadas por el Consejo Superior y por el Rector.
- El Comité se reunirá una vez al mes en forma ordinaria y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el Consejo Superior, por el Rector o el Revisor Fiscal y de sus reuniones se levantarán Actas.

Comités de apoyo

Artículo 55. Así mismo, para asesorar al Rector, al Consejo Superior o a los Consejos Académico y de Auditoría Administrativa y Financiera en proyectos o temas específicos, podrán crearse permanente o transitoriamente los Comités de apoyo que sea menester.

Artículo 56. Estos Comités estarán integrados por el Rector o su delegado, quien los presidirá, y las personas que designe para cada caso el Consejo Superior. Podrán invitar a los funcionarios de la Universidad que sean necesarios para su información y funcionamiento.

Capítulo VI DEL REVISOR FISCAL

Artículo 57. La Universidad tendrá un Revisor Fiscal, con su respectivo suplente, elegidos por el Consejo de Fundadores para un período de un año, pudiendo ser reelegido indefinidamente. El Revisor Fiscal deberá reunir los requisitos exigidos por la Ley.

Funciones

Artículo 58. El Revisor Fiscal tendrá las siguientes funciones:

- a) Cerciorarse de que las operaciones financieras que celebre la Institución se ajusten a las prescripciones de los Estatutos, a las decisiones del Consejo Superior y del Consejo de Fundadores.
- b) Dar oportuna cuenta, por escrito, al Consejo de Fundadores, al Consejo Superior o al Rector, según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento económico-financiero de la Institución.
- c) Velar porque se lleven regularmente la contabilidad y las cuentas de la Institución, de acuerdo con las normas y prácticas comúnmente aceptadas.
- d) Inspeccionar permanentemente los bienes de la Institución y procurar que se tomen las medidas de seguridad y conservación de los mismos y de los que ella tenga bajo su custodia a cualquier otro título.

Resolución "Por la cual se ratifica una reforma estatutaria a la UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ"

- e) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los bienes de la Institución.
- f) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.
- g) Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o los Estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende el Consejo Superior.

Capítulo VII DEL PRESIDENTE DE LA INSTITUCIÓN

Artículo 59. La Institución tendrá un Presidente titular y un Presidente Alterno. Corresponde al Presidente presidir las sesiones del Consejo de Fundadores y el Consejo Superior, siendo su obligación vigilar el cumplimiento de las funciones que estos Estatutos asignan a todos los órganos de gobierno y administración de la Universidad. Así mismo, corresponde al Presidente o al Presidente Alterno, en su caso, hacer representación institucional de la Universidad y presidir actos académicos, sociales y culturales.

Artículo 60. Tanto el Presidente de la Institución como el Presidente Alterno serán escogidos dentro de los miembros del Consejo de Fundadores por el período de un año. Podrán ser reelegidos en los términos señalados en el artículo vigésimo séptimo.

Capítulo VIII DEL REGIMEN PATRIMONIAL Y DE RENTAS

Conformación del Patrimonio

Artículo 61. El patrimonio de la Institución estará conformado así:

- a) Por el aporte de los miembros fundadores.
- b) Por el superávit o déficit resultante en cada ejercicio.
- c) Por las valorizaciones técnicas o fiscales que reciban los activos de la Institución.
- d) Por donaciones debidamente aceptadas.

Artículo 62. Las rentas de la Institución estarán conformadas por:

- a) Derechos de matrícula y otros semejantes.
- b) Por pago de servicios técnicos o académicos prestados por la Universidad a terceros.
- c) Por rentas de capital.
- d) Por cualquiera otra clase de ingresos.

Artículo 63. Con la finalidad de lograr una óptima utilización de sus recursos, la Universidad podrá celebrar convenios institucionales con otras entidades, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para desarrollar actividades o programas, siempre y cuando dicha ejecución se encuentre dentro de los objetivos estatutarios.

Artículo 64. De acuerdo con lo previsto en la Constitución y las Leyes, la Universidad podrá adelantar operaciones económicas destinadas a conservar o incrementar sus rentas, a garantizar su solvencia económica, a mejorar su estructura administrativa, docente e

Resolución "Por la cual se ratifica una reforma estatutaria a la UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ"

investigativa y, en general, a facilitar y posibilitar el óptimo cumplimiento de sus objetivos, todo dentro del principio de autonomía reconocido por la legislación.

Artículo 65. Teniendo en cuenta el carácter de la Universidad como institución sin ánimo de lucro, sus rentas y patrimonio se dedicarán exclusivamente al cumplimiento de sus fines y objetivos.

Capítulo IX DURACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION

Artículo 66. La Universidad durará por tiempo indefinido y podrá disolverse en cualquier época por disposición del Consejo de Fundadores, con cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales; por cancelación de su personería jurídica o por imposibilidad definitiva de cumplir el objeto para el cual fue creada.

Artículo 67. La disolución de la Universidad se ordenará por Acuerdo del Consejo de Fundadores que se considerará como reforma estatutaria y deberá, por lo tanto, reunir todos los requisitos del caso para su validez, teniéndose en cuenta las siguientes condiciones:

1. Entre el primero y el segundo debate sobre su disolución, deberá transcurrir un tiempo no inferior a seis (6) meses, tiempo igual al existente entre las sesiones ordinarias del Consejo de Fundadores.
2. Será necesario obtener el voto favorable de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los miembros integrantes del Consejo de Fundadores.

Artículo 68. Disuelta la Institución se procederá a su liquidación por los miembros del Consejo de Fundadores o por quienes éste determine. Los bienes de la Universidad o el producto de los mismos, serán transferidos a la Institución de Educación Superior, sin ánimo de lucro, de carácter regional, que determine el Consejo de Fundadores.

Artículo 69. El Acta de Liquidación debe ser aprobada por el Consejo de Fundadores por la mayoría absoluta de sus miembros integrantes, y elevada a Escritura Pública con el lleno de los requisitos legales.

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 70. Régimen de Inhabilidades e Incompatibilidades. No podrá ser Miembro de la Institución:

- a) Quien haya sido condenado a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos;
- b) Quien se encuentre en interdicción judicial;
- c) Quien haya sido suspendido de su profesión o se encuentre excluido de ella;
- d) Quien haya actuado contra los objetivos e intereses de la institución

Artículo 71. Sistema de solución de conflictos. El Consejo de Fundadores, como máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad, dirimirá las controversias que surjan entre sus Miembros en la interpretación de estos Estatutos.

Resolución "Por la cual se ratifica una reforma estatutaria a la UNIVERSIDAD DE IBAGUÉ"

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por conducto de la Secretaría General de este Ministerio el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la Universidad de Ibagué, haciéndole saber que contra ésta procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La reforma estatutaria que se ratifica mediante el presente acto administrativo debe ser ampliamente divulgada a toda la comunidad educativa de la Universidad de Ibagué.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente resolución, envíese copia a la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá D.C.,

EL VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,



JOSÉ MAXIMILIANO GÓMEZ TORRES

Aprobó: Gina Margarita Martínez Centanaro, Subdirectora de Inspección y Vigilancia 

Revisó: Carlos Ernesto Ceballos Bolaños – Profesional Especializado – Subdirección Inspección y Vigilancia 

Proyectó: María Camila Becerra Suárez – Profesional Especializado- Subdirección de Inspección y Vigilancia. 